



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2020-00068-00

Demandante: Lilia Inés Uribe Gutiérrez

Demandado: Nación Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho de carácter tributario

Asunto: Auto que declara falta de competencia y ordena remisión del expediente a la Oficina Judicial de Sincelejo para que sea repartida entre los Magistrados que integran al Tribunal Administrativo de Sucre.

En lo que atañe al factor objetivo de la cuantía para distribuir competencias entre Juzgados y Tribunales Administrativos respecto a las demandas que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se promuevan contra actos administrativos de carácter tributario, los numerales 4 de los artículos 152 y 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adoptaron un umbral de cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, así:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, **cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...)” (Negrillas por fuera del texto original)

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, **cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)**” (Negrillas por fuera del texto original)

En el caso concreto, la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo No 123201242-000549 del 31 de octubre de 2019, a través del cual, la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, decidió negar las excepciones propuestas por la demandante en el proceso de cobro coactivo seguido en su contra y, en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de **Cuatrocientos Treinta y Seis Millones Doscientos Mil Pesos (\$436.200.000)**, monto éste, por el cual, la parte demandante estimó razonadamente la cuantía de su pretensión.

Por lo anterior, se tiene que, el monto discutido en esta demanda, corresponde a **Cuatrocientos Treinta y Seis Millones Doscientos Mil Pesos (\$436.200.000)**, suma que supera el monto de los cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, siendo entonces competente para asumir su conocimiento, el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

Conforme a lo expuesto, este despacho declarará la falta de competencia para conocer de este proceso y ordenará remitir el expediente digital a la Oficina Judicial de Sincelejo, para que se surta el respectivo reparto entre los Magistrados que integran al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

Por lo anterior, este despacho judicial **DECIDE:**

1°. - **Declarar** la falta de competencia para conocer de este asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

2°. - **Estimar** que la competencia para conocer de este proceso, le corresponde al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

3°. - Por secretaría, **remitir** a la Oficina Judicial de Sincelejo, el expediente digital de este proceso, para que se surta el respectivo reparto entre los Magistrados que conforman al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5abf2f823a1214e81397be5017eb819f8d9928ae4427309b5ab876af94d39a9

Documento generado en 11/09/2020 08:29:52 a.m.